



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2020-00453** la demandada LYRA MOTORS S.A.S. presentó oportunamente escrito de contestación de la demanda, adicionalmente se presenta impulso procesal por parte del apoderado del demandante. Sírvese proveer.

**MAGDALEA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

### **1. Contestación demanda LYRA MOTORS S.A.S.**

Se reconoce personería al Dr. **JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.122.650.095 de Restrepo Meta, portador de la tarjeta profesional número 268.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandado **LYRA MOTORS S.A.S.**, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

Ahora bien, examinada la contestación presentada por la apoderada judicial del demandado, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda **2020-00453** a la demandada **LYRA MOTORS S.A.S.**

### **2. Renuncia poder**

Ahora, tomando en consideración que con posterioridad a la contestación de la demanda, el apoderado presentó renuncia de poder, se dispone **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por el Dr. **JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN**, al poder a él otorgado por la demandada **LYRA MOTORS S.A.S.**, sin embargo, **ADVIÉRTASE** al profesional, que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita (Art. 69 del C.P.C hoy Art. 76 C.G.P.).

Se requiere a la demandada **LYRA MOTORS S.A.S** para que confiera poder a nuevo apoderado que la represente dentro del proceso. Por secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido.

### **3. Requerir apoderado constancia de notificación a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA**

Por otro lado, observa el Despacho que, si bien reposa en el expediente un mensaje dirigido al correo de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA** [contabilidad@estrategicoscta.com.co](mailto:contabilidad@estrategicoscta.com.co), el referido mensaje no registra el acuse de recibido, por lo cual no se da cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional desde la Sentencia C - 420 de 2020. Providencia en la que se declaró exequible el artículo parágrafo 3 del referido artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “en el entendido de que el término allí dispuesto *empezará a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

En cuanto a la forma de acreditar la notificación electrónica de las actuaciones que debieran realizarse personalmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-238/2022 del 01 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, adoctrino:

“(…)

1. *No obstante, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020. Allí estudió el uso de una reproducción parcial de una conversación de Whatsapp como medio de prueba. En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”<sup>1</sup>. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas “pantallazos”, tendrán que ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente.*

(…)

2. *Igualmente, la Sala resalta que el juez no les dio el valor probatorio correspondiente a las capturas de pantalla aportadas al expediente como prueba documental, las cuales debieron ser estudiadas como indicios y, como tal, en contexto con las otras pruebas del plenario, particularmente, teniendo como referente los resultados de la prueba genética. En términos prácticos, como el conocimiento de la prueba de paternidad supone el inicio de la contabilización del término para impugnar la paternidad, esto es, por tratarse de la prueba de una situación que produce efectos jurídicos relevantes, la Sala considera irrazonable que el juez diera por probada esta situación con un elemento indiciario y, además, sin hacer ningún pronunciamiento frente a la imposibilidad del remitente del correo para certificar la recepción del mensaje electrónico.*

3. *Así las cosas, al haberse dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que, únicamente, demuestra la remisión de un correo electrónico, se incurrió en un defecto fáctico, pues se dio un alcance indebido a la prueba indiciaria. El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial, más aún cuando el propio laboratorio afirmó no poder demostrar la efectiva recepción del correo y en el presente caso no hay duda sobre el hecho de que María José no es hija del ciudadano accionante.*

4. *Conclusión. La Sala encuentra que el auto adoptado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, cuya revocatoria pretende la parte accionante, está viciado por el defecto fáctico. Si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba el resultado de la prueba de ADN se envió a la dirección correcta, por cuanto no se presentó el error mecanográfico alegado por la parte actora, también*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2020.

*lo es que el alcance dado al “pantallazo” es inadecuado, pues se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados.”*

Conforme a la normativa y jurisprudencia anterior, queda claro que las simples capturas de pantalla sin acuse de recibido tienen la naturaleza de indicios y no constituyen prueba fehaciente de la notificación ya que deben valorarse con el resto de pruebas. Por el contrario, las certificaciones expedidas por las empresas de correo electrónico postal certificado tienen plena validez, ya que dan fe del envío y el recibo del mensaje de datos, inclusive permitiendo constatar la fecha y hora de la apertura del mensaje.

Por todo lo expuesto, **se REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue al Despacho la constancia de notificación en la que conste el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para tal efecto podrá dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3 de la Ley 2213 de 2022 que establece: “**PARÁGRAFO 3º.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.”

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 136** publicado hoy **22/09/2022**

La secretaria, MDG